



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-193/2024

PARTE ACTORA: YASMÍN ALATRISTE LUNA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE TAMAULIPAS

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: JORGE ALBERTO SÁENZ
MARINES

COLABORÓ: ANDREA BRITT ESCOBEDO
LÁSCARI

Monterrey, Nuevo León, a veintisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **confirma**, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas dentro del recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano con número de expediente TE-RDC-34/2024 que, a su vez, confirmó la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el expediente CNHJ-TAMPS-335/2024, lo anterior ya que: **a)** fue correcto que el referido Tribunal considerara que el procedimiento sancionador partidista se presentó de forma extemporánea; y **b)** son ineficaces los agravios relacionados con las supuestas violaciones aducidas por la actora durante el proceso de selección interna de candidaturas de Morena, pues los mismos no se encuentran dirigidos a controvertir las consideraciones de la resolución que se impugna.

ÍNDICE

| | |
|---------------------------|----|
| GLOSARIO | 1 |
| 1. ANTECEDENTES..... | 2 |
| 2. COMPETENCIA | 3 |
| 3. PROCEDENCIA | 4 |
| 4. CUESTIÓN PREVIA..... | 4 |
| 5. ESTUDIO DE FONDO | 5 |
| 6. RESOLUTIVOS | 11 |

GLOSARIO

| | |
|------------------------------|---|
| CNHJ | Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena |
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Convocatoria: | Convocatoria para la selección de las candidaturas para los cargos de diputados |

locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, miembros de los ayuntamientos, así como juntas municipales, alcaldías, consejerías y presidencias de comunidad, para los procesos electorales concurrentes 2023-2024

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Sala Superior Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tribunal Local Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

1. ANTECEDENTES

En las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.1. Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024. El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas declaró el inicio del proceso electoral 2023-2024, mediante el cual se renuevan distintos cargos de elección popular en dicha entidad federativa.

2

1.2. Convocatoria. El siete de noviembre de dos mil veintitrés el Comité Ejecutivo Nacional de Morena publicó la convocatoria para la selección de las candidaturas para los cargos de diputados locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, miembros de los ayuntamientos, así como juntas municipales, alcaldías, consejerías y presidencias de comunidad para el proceso electoral concurrente.

1.3. Registro de aspirantes. Señala la actora que el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, solicitó su registro como aspirante a candidata a la alcaldía del municipio de Altamira, Tamaulipas.

1.4. Registro ante la autoridad electoral. El veinte de marzo, la Coalición "Sigamos Haciendo Historia", registró al C. Armando Martínez Manríquez como candidato a la alcaldía de Altamira, Tamaulipas, ante el Consejo Municipal Electoral.

1.5. Primer juicio federal. Inconforme con lo anterior, el veintitrés de marzo, la actora promovió juicio ciudadano ante esta Sala Regional, mismo que se registró con el número de expediente SM-JDC-122/2024.



1.6. Primer reencauzamiento. Por acuerdo plenario de veintisiete de marzo, el Pleno de esta Sala regional determinó reencauzar el juicio ciudadano a la *CNHJ* para que resolviera lo que en derecho correspondiera.

Una vez recibidas las constancias, la *CNHJ* registró el procedimiento sancionador con el número de expediente CNHJ-TAMPS-335/2024.

1.7. Resolución CNHJ-TAMPS-335/2024. El treinta de marzo, la *CNHJ* resolvió el procedimiento sancionador de referencia, declarándolo improcedente al considerar que era extemporáneo.

1.8. Segundo Juicio federal y reencauzamiento. Inconforme, la accionante promovió, en la vía salto de instancia, juicio para la protección de los derechos político-electorales ante esta Sala Regional, registrándose con el número de expediente SM-JDC-158/2024.

Por acuerdo plenario de fecha siete de abril, este órgano jurisdiccional reencauzó el juicio de referencia al *Tribunal Local*, para que lo resolviera conforme a sus atribuciones.

1.9. Juicio Local TE-RDC-34/2024. Una vez que el *Tribunal Local* recibió las constancias con motivo del reencauzamiento mencionado en el punto que antecede, integró el expediente TE-RDC-34/2024.

1.10. Escisión TE-RDC-34/2024. El nueve de abril, el *Tribunal Local* escindió el juicio instado por la promovente en contra de diversas autoridades, formándose en consecuencia los expedientes TE-RDC-37/2024 y TE-RDC-38/2024.

1.11. Resolución impugnada. El pasado once de abril, el *Tribunal Local* resolvió el juicio TE-RDC-34/2024 y determinó **confirmar** la resolución de la *CNHJ* en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-TAMPS-335/2024.

En desacuerdo, la actora promovió el presente juicio ciudadano.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por controvertirse una resolución emitida por el *Tribunal Local* que a su vez confirmó una diversa dictada por la *CNHJ* relacionada con el proceso interno de selección de candidaturas de Morena, en específico, el de la alcaldía de Altamira, Tamaulipas, entidad federativa que se encuentra ubicada dentro de

la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El referido juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso b), 79 y 80 de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión¹.

4. CUESTIÓN PREVIA

Del análisis de la demanda se advierte que la parte actora, en uno de los apartados, solicita que se decrete la suspensión del acto relacionado con el posible registro de Armando Martínez Manríquez como candidato a la alcaldía del Municipio de Altamira, Tamaulipas.

De esa manera, para esta Sala Regional no resulta posible atender la petición de conformidad con el segundo párrafo del artículo 6 de la *Ley de Medios*², en el que se establece que en ningún caso la interposición de los medios de impugnación producirá efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnado³.

Es importante precisar que, a diferencia de lo que puede ocurrir en otras materias, como el juicio de amparo, la suspensión del acto reclamado no está prevista como viable en la materia electoral, en la cual, los actos reclamados no son susceptibles de suspenderse.

Lo cual, incluso encuentra sustento en lo previsto por el artículo 41, fracción VI, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, que expresamente dispone que la interposición de medios de impugnación, constitucionales o legales en materia electoral, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

¹ Acuerdo visible en los autos del expediente principal.

² Artículo 6

[...]

2. En ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.

[...]

³ En los mismos términos se pronunció esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JE-60/2023.



5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Acto impugnado

El presente caso, tiene su origen en el procedimiento sancionador el cual se registró ante la *CNHJ* con el número de expediente CNHJ-TAMPS-335/202, instaurado por la actora a fin de controvertir, entre otras cosas, la supuesta designación y registro realizado por Morena de la candidatura de Armando Martínez Manríquez a la presidencia Municipal de Altamira, Tamaulipas, sin embargo, la *CNHJ* determinó declararlo improcedente al establecerse que era extemporáneo, por lo que no se estudió el fondo de lo reclamado.

Ahora bien, en la instancia local, el *Tribunal Local* confirmó la resolución señalada el párrafo que antecede en atención a lo siguiente:

Del análisis de la base tercera de la convocatoria emitida por Morena, se desprendía que los registros aprobados y las notificaciones relacionadas con el proceso de selección de candidaturas en el proceso interno serían publicados en la página de internet de Morena⁴.

De esa manera, con base en la diligencia de inspección ocular realizada en la página oficial de Morena de nueve de abril⁵, se advertía la cédula de publicitación de seis de marzo del año en curso, en la que constaba que se había fijado en los estrados electrónicos el acuerdo de registro aprobados para las presidencias municipales de ocho municipios de Tamaulipas, entre ellos el de Altamira, por lo que era infundado el agravio de la actora en cuanto a que la notificación de los resultados contenía vicios, pues como se señaló en la Convocatoria, estos sí fueron publicados en la página oficial de Morena desde el seis de marzo.

Por tanto, concluyó que de conformidad con el reglamento de la *CNHJ* y tomando en cuenta la fecha de publicación del acto que impugnó (seis de marzo), la actora contaba con cuatro días para promover el referido procedimiento sancionador, siendo que el diez de marzo feneció el término para su interposición, por eso si la demanda se presentó hasta el veintitrés de marzo su extemporaneidad era evidente, por ende, el actuar de la *CNHJ* se encontraba ajustado a derecho.

⁴ www.morena.org.

⁵ Como diligencia para mejor proveer.

5.2. Planteamientos ante esta Sala.

La parte actora refiere que la resolución contraviene los principios de legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, ocasionando menoscabo a su derecho al voto pasivo con base en lo siguiente:

Señala que la sentencia recurrida se basa en hechos falsos, lo que la hace infundada, incongruente y con falta de exhaustividad, lo anterior ya que la misma descansa en una diligencia que es deficiente y que no acredita la supuesta notificación electrónica a la actora o en su caso la publicitación de las designaciones efectuadas por Morena para la candidatura a la alcaldía de Altamira, Tamaulipas.

De esa manera, insiste que al entrar a la página de Morena no se aprecia la notificación que se encontraba obligada a realizar la autoridad partidaria pues al abrir la liga (pestañas y subpestañas) no aparece de manera fehaciente que se hayan publicado la lista de los designados, así como tampoco aparece el listado al que hace referencia la *CNHJ* de Morena en el procedimiento de la instancia intrapartidista y que supuestamente fue comprobado por el *Tribunal Local*.

6 Sostiene que las URL'S referidas por la *CNHJ* son diferentes a la que se establece en la base tercera de la convocatoria, por lo que no existe certeza de estas, existiendo una evidente infracción que debió tener en cuenta la autoridad jurisdiccional, lo que le ocasiona un grado de incertidumbre haciéndose evidente la ilegalidad de la resolución combatida, violentándose con ello las reglas establecidas en la convocatoria lo que afecta sus derechos político-electorales como aspirante al cargo de alcaldesa de Altamira.

Asimismo, argumenta que, posterior a su registro como aspirante y después de haber sido designada como precandidata por Morena, las actuaciones de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena no fueron transparentes, porque no existe evidencia física o electrónica de la que se desprenda la existencia completa del proceso de designación de las candidaturas.

Señala también que la base segunda establecía que la referida comisión de elecciones revisaría las solicitudes de inscripción, valoraría y calificaría los perfiles de conformidad con los estatutos de Morena y daría a conocer las inscripciones aprobadas, sin menoscabo de que se notificaran a cada uno de los solicitantes el resultado de la determinación de manera fundada y motivada cuando se solicitara.

De esa manera, manifiesta que no se le dio a conocer si su solicitud fue aprobada o desechada porque no se publicó en la página de Morena el resultado de este, incumplándose lo establecido en la base tercera de la convocatoria.

De tal suerte que, al no seguirse las reglas procesales de designación, el resultado de la candidatura carece de fundamentación y motivación, y contraviene el artículo 44 bis de los Estatutos de Morena.

El registro de Armando Martínez Manríquez contraviene el principio de paridad y alternancia de género conforme a los artículos 1, 34 y 41, base I, de la *Constitución Federal*.

En esencia, porque es la tercera ocasión que dicho ciudadano resulta electo por Morena para ser candidato a la alcaldía, por lo que tanto el referido partido, como los órganos electorales, han sido omisos en atender la necesidad de otorgarle espacios a las personas del sexo femenino, al no haber propuesto a una mujer al cargo de presidenta municipal en Altamira.

5.3. Cuestión a resolver

A partir de lo expuesto en este juicio, le corresponde a esta Sala Regional, como órgano revisor, determinar si fue correcta la decisión del *Tribunal Local* de confirmar la resolución dictada por *CNHJ*, que desechó el procedimiento sancionador promovido por la actora al haberse presentado fuera de los plazos legalmente previstos por la normativa.

5.4. Decisión

Esta Sala Regional determina que debe confirmarse la resolución impugnada al estimarse que:

- a) Fue correcto que el *Tribunal Local* considerara que el procedimiento sancionador intrapartidista se presentó de forma extemporánea.
- b) Son ineficaces los agravios relacionados con las supuestas violaciones aducidas por la actora durante el proceso de selección interna de candidaturas de Morena, pues los mismos no se encuentran dirigidos a controvertir las consideraciones de la resolución que se impugna.

5.5. Justificación de la decisión

5.5.1. Marco normativo

El estatuto de Morena señala que la CNHJ será independiente, imparcial, objetiva y tiene la atribución y responsabilidad, entre otras, de salvaguardar los derechos fundamentales de todas las personas que forman parte del referido partido; y velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de Morena.

Por otra parte, el reglamento de la *CNHJ* prevé que el procedimiento sancionador electoral podrá ser promovido en contra de actos u omisiones por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de Morena y/o Constitucionales⁶.

Así, el citado procedimiento sancionador deberá promoverse dentro del término de cuatro días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento de este; siempre y cuando se acredite dicha circunstancia⁷.

Al respecto, la **jurisprudencia 18/2012**⁸ dispone que cuando la normativa estatutaria de un partido político establezca que durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas; debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controviertan, ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos electivos, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional, al tratarse de actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes.

Así, se sigue que la normativa partidista señala que, durante los procesos electorales internos, todos los días y horas serán hábiles⁹.

De modo que, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios inicia a partir de que el promovente haya tenido conocimiento del acto o

⁶ Artículo 38 del reglamento de la *CNHJ*.

⁷ Artículo 39 del reglamento de la *CNHJ*.

⁸ Jurisprudencia 18/2012, de rubro: **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 5, Número 10, 2012, p.p. 28 y 29.

⁹ Artículo 21, párrafo 4, del reglamento de la *CNHJ*.



resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

5.5.2. Fue correcto que el *Tribunal Local* considerara que el procedimiento sancionador intrapartidista se presentó de forma extemporánea

En su demanda, la actora se queja de que la sentencia recurrida se basa en hechos falsos, lo que la hace infundada, incongruente y con falta de exhaustividad, lo anterior ya que la misma se sustenta en una diligencia que es deficiente y que no acredita la supuesta notificación electrónica a la actora o en su caso la publicitación de las designaciones efectuadas por Morena para la candidatura a la alcaldía de Altamira, Tamaulipas.

De esa manera, insiste que al entrar a la página de Morena (morena.org) no se aprecia la notificación que se encontraba obligada a realizar la autoridad partidaria, pues al abrir la liga (pestañas y subpestañas) no aparece de manera fehaciente la notificación de la publicación de la lista de los candidatos designados, así como tampoco se observa el listado al que hace referencia la *CNHJ* en el procedimiento de la instancia intrapartidista y que supuestamente fue comprobado por el *Tribunal Local*.

Sostiene que las URL'S referidas por la *CNHJ* son diferentes a la que se establece en la base tercera de la convocatoria, por lo que no existe certeza sobre estas, existiendo una evidente infracción que debió tener en cuenta la autoridad jurisdiccional, lo que le ocasiona un grado de incertidumbre haciéndose evidente la ilegalidad de la resolución combatida., violentándose con ello las reglas establecidas en la convocatoria, afectándose sus derechos político-electorales como aspirante a contender por el cargo de alcaldesa de Altamira.

Para esta Sala Regional, **fue correcto** que el *Tribunal Local* determinara que el procedimiento sancionador se presentó extemporáneamente.

Esto es así, pues en principio, como se razonó por parte de la responsable, en la diligencia para mejor proveer consistente en una inspección ocular de la página oficial de Morena, la cual se encuentra signada por una funcionaria que cuenta con fe pública, se pudo constatar que, posterior a la realización de una secuencia de búsqueda, se localizó la cédula de publicitación en estrados que contenía información relacionada con los registros aprobados para las

presidencias municipales en ocho municipios del Estado de Tamaulipas, desde el pasado seis de marzo.

Bajo ese contexto, para esta Sala Regional, la diligencia realizada es idónea y suficiente, para corroborar la fecha y el lugar en que se realizó la publicitación de la información relacionada con el registro aprobado para las presidencias municipales en ocho municipios del Estado de Tamaulipas, es decir, que la misma era consultable en la página establecida por la *Convocatoria* desde el pasado seis de marzo.

Lo anterior, porque si bien la parte actora cuestiona la referida diligencia, lo cierto es que esta fue efectuada por una servidora que cuenta con fe pública, por lo tanto, el solo dicho de la actora y las búsquedas que refiere haber efectuado y a través de las cuales pretende demostrar que no es viable encontrar las constancias de notificación del proceso interno y su anexo, no son suficientes para derrotar su validez y alcance probatorio.

Esto es así porque el dicho de la actora resulta genérico, pues no allega a esta instancia elementos que pudieren demostrar fehacientemente la supuesta ilegalidad o deficiencia de la diligencia realizada por el *Tribunal Local*, a fin de restarle el valor probatorio pleno del que goza, por ser una documental pública ejecutada por una autoridad jurisdiccional.

10

Por tanto, se estima conforme a derecho que el *Tribunal Local* confirmara la improcedencia decretada por la *CNHJ* al haber constatado que la demanda se presentó extemporáneamente, pues esto ocurrió hasta el veintitrés de marzo, siendo que el plazo de cuatro días establecido en la normativa partidista feneció el diez del mismo mes.

En ese sentido, se considera que **no asiste razón** a la parte actora cuando afirma que, no se le notificó de *ninguna forma* (personal o electrónicamente) el listado de los registros aprobados pues estos no se encontraban en la dirección electrónica establecida por la convocatoria, pues incluso al desplegar una secuencia de pasos en la página oficial de Morena se puede observar el listado a que se hace alusión en la cédula de publicitación en estrados señalada en el acta circunstanciada, sin que se tenga que transcribir la dirección del vínculo como lo refiere la actora.

Lo anterior hace patente que la información relacionada se encontraba publicada en los estrados en la página oficial de Morena conforme a la cédula de publicitación, siendo que era obligación de la actora instar un procedimiento



adicional al ingresar a la página establecida por la convocatoria para poder observar las notificaciones, aunado a que no se advierte que hubiera realizado alguna diligencia para estar al pendiente de la publicación de los resultados de la designación final de candidaturas, conforme a la fecha determinada en la convocatoria respectiva.

Además, de acuerdo con diversos precedentes de la Sala Superior y atendiendo a la normativa del partido político y la propia *Convocatoria* que estableció las reglas para la definición de las candidaturas a diputaciones federales, **la única publicación de resultados que puede considerarse válida es la realizada en los estrados electrónicos de la página oficial de Morena¹⁰.**

Aunado a que la Sala Superior ya ha validado la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de cédulas de notificación que se publiquen en la página oficial electrónica de Morena¹¹.

5.5.3. Son inoperantes los agravios relacionados con las supuestas violaciones aducidas por la actora durante el proceso de selección interna de candidaturas de Morena

Finalmente es de señalar que, por lo que refiere al resto de los agravios resultan inoperantes, en tanto que no tienen relación directa con la sentencia controvertida, ya que los mismos no combaten los argumentos empleados por el *Tribunal Local*, a través de los cuales confirmó la improcedencia del procedimiento sancionador en la instancia partidista.

Así, los planteamientos van encaminados a combatir las supuestas inconsistencias acontecidas durante el proceso interno de selección de candidaturas de Morena, en el Estado de Tamaulipas, en específico, en el municipio de Altamira; por ende, estas resultan ser afirmaciones relacionadas con el fondo de la cuestión litigiosa incoada ante la *CNHJ*, argumentos que no pudieron estudiarse derivado de la improcedencia determinada por la referida autoridad partidista.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

¹⁰ Al resolver los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022.

¹¹ juicios de la ciudadanía SUP-JDC-328/2021 y SUP-JDC-754/2021.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.